



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 05440.33.35182	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0240-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b> 03/03/2020	Hora: 08:34:02.5...	Folios: 7

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Escrito radicado N° 131-6265 del 02 de agosto de 2018, la sociedad TINTATEX S.A, presentó ante esta Corporación la siguiente documentación relacionada con el expediente 054401804655: (1) Resultados de análisis PCB, (2) Certificados de Rio Aseo Total S.A, (3) Almacenamiento Respel, (4) Certificado de Quimetales y (5) Certificados Ecotransa S.A.

Que a través del Oficio N° CS-170-4189 del 10 de septiembre de 2018, esta Autoridad Ambiental remitió la información presentada por la sociedad Tintatex, a la empresa Ecotransa S.A.S, para que ésta última realizara la verificación sobre las certificaciones presuntamente expedidas por ella.

Que dando respuesta a lo anterior y mediante Escrito N° 131-7315 del 12 de septiembre de 2018, la sociedad ECOTRANSA S.A.S. manifiesta lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

“...NELSON CAÑAS ZAPATA en calidad de Representante Legal de ECOTRANSA SAS certifico que los documentos entregados por el señor Sergio Jaramillo a la empresa TINTATEX SA no corresponden a los generados por nuestra empresa.

Es importante aclarar que el señor Sergio no tiene ningún vínculo con nuestra empresa y se iniciará un proceso en su contra por falsificación de documentos y firma.

En nuestros registros sólo tenemos una entrega por parte de la empresa TINTEXA SA el día 28 de febrero de 2017 y se les generó el certificado CMIR 9541, el cual anexamos para evidenciar las siguientes diferencias con los documentos entregados por el señor Sergio Jaramillo...”

Que con el objeto de realizar un Control y Seguimiento Integral a la empresa TINTATEX S.A, en el marco de las competencias asignadas a Cornare por la Constitución y la Ley, el día 23 de agosto del año 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación procedieron a realizar una visita al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla. Lo anterior generó el Informe Técnico N° 131-1858 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“...A continuación se evalúa el Radicado 131-6265-2018 del 02 de agosto de 2018, relacionado con el manejo de los Residuos Peligrosos (RESPEL):**

- Para los residuos peligrosos (RESPEL), presentaron certificados por parte de la empresa RIOASEO TOTAL S.A del transporte de equipos de protección personal y diversos materiales contaminados (plásticos, cartones, envases), dónde se especifica la cantidad, fecha y empresa que prestó el servicio de incineración que fue realizado por el Gestor Ambiental ASEI S.A.S. En cuanto a esto, los certificados de la disposición final ambientalmente segura que exige Cornare deberán corresponder a la empresa ASEI S.A.S y no a la empresa que prestó el servicio de recolección y transporte. Ver foto 10.
- Basados en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, Capítulo III, Artículo 17 de las Obligaciones y Responsabilidades del receptor de los residuos peligrosos (RESPEL) en este caso ASEI S.A.S, cuenta con licencia ambiental y deberá expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.
- Con este mismo radicado, La empresa Tintatex S.A anexó ocho (8) certificados de disposición final de los aceites residuales generados en los diferentes procesos de la empresa, para el periodo comprendido entre marzo de 2017 y julio de 2018. En dichos documentos se certifica que 1.265 galones (4.301 Kg) de aceite residual fueron entregados para la disposición final adecuada a la Empresa ECOTRANSA S.A para el periodo mencionado anteriormente.

- Para corroborar lo anterior, Cornare remitió oficio a la Empresa ECOTRANSA S.A, mediante el Radicado CS-170-4189- 2018, quienes respondieron mediante el Radicado 131-7315-2018 del 12 de septiembre de 2018, manifestando que dichos certificados no habían sido emitido por ellos; en dicho oficio argumentan que la empresa Tintatex S.A, solo ha realizado una disposición de estos aceites usados con ellos el día 28 de febrero de 2017, fecha en la cual entregaron volumen de 295 galones y se les generó el certificado CMIR 9541. Ver foto 11.
- La empresa Ecotransa S.A cuenta con Resolución Metropolitana N°00931 13/06/2013 - Modificada por Resolución Metropolitana N°01781 24/09/2015 Licencia Ambiental: Corriente del Residuo Y8 (Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados). Ver foto 12.
- De igual manera otros tipos de residuos con base en la información presentada por Tintatex S.A, la empresa QUIMETALES certificó el transporte, la cantidad y fecha en la cual los residuos sólidos contaminados con pinturas, tintas, pigmentos, toners y cartuchos de impresora, chatarra electrónica obtuvieron disposición final mediante certificado único con los diferentes gestores ambientales (TECNIAMSA S.A.S, LITO S.A, ASEI S.A.S) desde el 22 de junio hasta el 13 de julio de 2018. Información verificada por la líder logística Nataly Carmona Retrepo. La empresa QUIMETALES cuenta con Licencia Ambiental expedida por CORANTIOQUIA, según Resolución N. 130AS-1410-8722 del 22 de octubre de 2014. Ver foto 13....".

En igual sentido y frente a la disposición de Residuos Peligrosos, en el Informe Técnico N° 131-1858-2018, se concluyó lo siguiente:

**“...Respecto a la Gestión de Residuos (05440.18.04655)**

- A la fecha la empresa Tintatex S.A se encuentra al día con el reporte del RUA Manufacturero, previa consulta en la plataforma del IDEAM.
- No se encuentran registrados en la plataforma del IDEAM para PCB como poseedores de transformadores eléctricos.
- Los certificados de disposición final para los equipos de protección personal y diversos materiales contaminados (plásticos, cartones, envases) provienen de RIO ASEO TOTAL, empresa que no cuenta con licencia ambiental. Solo los gestores que poseen licencia ambiental podrán certificar una disposición final ambientalmente segura. Para este caso, la empresa ASEI S.A.S basados en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, Capítulo III, Artículo 17 de las Obligaciones y Responsabilidades del receptor de los residuos peligrosos (RESPEL) es quién debe emitir los certificados.
- Para el periodo comprendido entre marzo de 2017 y julio de 2018, La Empresa Tintatex S.A presentó a La Corporación, ocho (8) certificados de la entrega para la disposición final de los aceites residuales emitidos presuntamente por La Empresa ECOTRANSA S.A, quienes manifestaron mediante oficio que desde el 27 de febrero de 2017, no han recibido dichos aceites para disposición final.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *En cuanto a los residuos sólidos contaminados con pinturas, tintas, pigmentos, toners y cartuchos de impresora, chatarra electrónica obtuvieron disposición final mediante certificado único con los diferentes gestores ambientales (TECNIAMSA S.A.S, LITO S.A, ASEI S.A.S) desde el 22 de junio hasta el 13 de julio de 2018, el cual fue emitido por la empresa QUIMETALES.*
- *Para el almacenamiento de residuos sólidos aprovechables, como de los residuos peligrosos (RESPEL), no se observó un adecuado almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y clasificación atendiendo el Decreto 2981 de 2013 capítulo 8 y Decreto 1076 de 2015, título 6, capítulo 1, Sección 2 respectivamente. Toda vez que se encuentran mezclados los RESPEL con los aprovechables y a su vez los RESPEL no se encuentran rotulados, en un área separada, delimitada, sino en canecas sin barreras de contención para aceites usados y bolsas de material impregnado sobre el suelo”.*

Que mediante Auto N° 131-0222 del 12 de marzo de 2019, notificado el día 14 de marzo de la misma anualidad, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria, a la sociedad TINTATEX S.A, identificada con NIT 900.043.170-3, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en relación con la gestión y disposición final de residuos peligrosos. En la Actuación referenciada se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Requerir a la sociedad TINTATEX S.A, a través de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días hábiles, informe lo siguiente:*

- 1. El tipo y cantidad de Residuos Peligroso generados en el periodo comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018.*
- 2. La gestión realizada sobre los residuos generados en dicho periodo.*
- 3. Allegar los contratos celebrados con los receptores de los residuos con características de peligrosidad, en caso de que existan.*
- 4. Aclarar a la Corporación la disposición final de los aceites residuales generados desde marzo de 2017 a la fecha, puesto que la Empresa ECOTRANSA S.A, manifestó que no reciben por parte de Tintatex S.A, este tipo de residuos desde el 27 de febrero de 2017.*
- 5. Presentar los respectivos certificados de disposición final y ambientalmente segura de los equipos de protección personal y diversos materiales contaminados (plásticos, cartones, envases) emitidos por la empresa ASEI S.A.S o de cualquier otro gestor ambiental que posea licencia ambiental”.*

Que en desarrollo de lo anterior, a través del Escrito N° 131-3440 del 29 de abril de 2019, el señor Jairo Correa Sánchez, representante legal de la sociedad Tintatex S.A, allega respuesta a la información solicitada mediante Auto N° 131-0222-2019, donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Durante el periodo marcado por la autoridad [marzo de 2017 a 26 de abril de 2019], la empresa recogió y entregó al señor SERGIO JARAMILLO un total de 29,5 canecas de aceite residual (5488 kg), sobre las cuales él siempre*

*envió los mismos certificados de disposición (aclarando que éstos tenían tanto la fecha como la cantidad correspondiente con la entrega realizada).*

*En el mes de noviembre del 2018, por medio del representante de HÁBITAT TOTAL E.S.P. S.A.S., la empresa TINTATEX S.A. se enteró que el aceite residual que se tenía no se disponía con ECOLOGÍA EN TRANSPORTE Y TRATAMIENTOS DE ACEITES — ECO TRANSA S.A.S. ya que no aparecíamos registrados en su base de datos de clientes a los cuales se les prestaba el servicio de disposición final.*

*Mediante una verificación telefónica llamando a la empresa ECOLOGÍA EN TRANSPORTE Y TRATAMIENTOS DE ACEITES — ECO TRANSA S.A.S. y comunicándose con el señor DIEGO VALLEJO, Coordinador de Logística y Soporte Ambiental, corroborando de esta manera que TINTATEX S.A. no aparece en la base de datos de clientes ni que ellos recibieron aceite residual para disponer por parte de nosotros.*

*A partir de ese momento la empresa intentó comunicarse con el señor SERGIO JARAMILLO solicitando una explicación, obteniendo respuestas evasivas y justificaciones como que "los certificados si son buenos". Posteriormente, también dijo que a partir de la fecha, la persona que iba a seguir recogiendo el aceite residual en TINTATEX S.A. sería otra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO, un conocido de él.*

*Inmediatamente, al obtener esta respuesta, TINTATEX S.A. tomó la determinación de suspender la entrega del aceite residual a esta persona y desde el mes de noviembre, acumular los barriles de aceite residual en la zona de almacenamiento hasta que se encontrara un nuevo gestor que garantizara la adecuada disposición...".*

Que a través del Auto N° 131-0778 del 12 de julio de 2019, se ordenó la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la incidencia y participación del señor SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893 y la sociedad RIOASEO TOTAL S.A.E.S.P, identificada con Nit 811.007.125-6, en la gestión de los residuos peligrosos, (aceite de lubricación para máquinas y desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes), generados por la sociedad TINTATEX S.A, en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018.

Que posteriormente y con la finalidad de evaluar la información allegada por las sociedades implicadas, esta Autoridad Ambiental emitió el informe técnico N° 131-0151 del 04 de febrero de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

**"A continuación, se evalúa la Correspondencia Recibida 131-3440-2019 del 29 de abril de 2019. Respuesta a requerimiento realizado a TINTATEX S.A. según**

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**el auto 131-0222-2019 del 12 de marzo de 2019 por medio del cual se abrió una indagación preliminar.**

• (...) La empresa Tintatex S.A, presentó un balance de los residuos generados durante el año 2017 y 2018, correspondientes a cajas, trapos y plásticos contaminados con colorantes (Y12) y aceite residual de lubricación para máquinas (Y8). **Ver tabla 6.**

**Tabla 6. Residuos generados años 2017 y 2018**

<b>Residuo Peligroso</b>	<b>Tipo de residuo</b>	<b>Año</b>	<b>estado</b>	<b>Cantidad, kg</b>	<b>Empresa transportadora/receptor</b>
Cajas, trapos y plásticos contaminados con colorantes	Y12: desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes	2017	sólido	4892	RIOASEO/ASEI
		2018		5059	QUIMETALES Y HÁBITAT
Aceite residual de lubricación para máquinas	Y8 - Desechos de aceites no aptos para el uso al que estaban destinados	2017	líquido	2158	Sergio Jaramillo
		2018		3330	

• (...) Con respecto a los certificados de la recolección del aceite residual por parte del Sr Sergio Jaramillo y que aparentemente entregaba a la empresa ECOTRANSA durante el año 2017 para las fechas 17 de marzo, 23 de abril, 01 de agosto, 02 de octubre y 12 de diciembre de 2017, la cantidad transportada fue de 2244 kg y cuyo valor es similar en magnitud a la reportada por Tintatex para el año analizado. Para el año 2018 solo se cuentan con certificados de recolección por parte del Sr Sergio Jaramillo en las fechas 17 de abril, 06 de junio y 13 de julio con una cantidad de 2057 kg cuyo valor es menor al total reportado para el año 2018.

• En cuanto al almacenamiento de los residuos peligrosos, la empresa manifestó que cuentan con marcado adecuado de los residuos y de acuerdo a su clasificación. Expresaron que cuentan con centro de acopio para los aceites usados. De igual manera, explicaron que RIOASEO, les prestó el servicio de recolección y transporte de los RESPEL (Y8) hasta el año 2017 y que posteriormente la recolección fue responsabilidad de la empresa Quimetales S.A.S en el año 2018. A partir del mes de octubre de 2018, se presentaron incumplimientos también por esta empresa a lo que Tintatex decidió continuar con la empresa Hábitat Total E.S.P S.A.S, para realizar recolección tanto de los residuos ordinarios como de los peligrosos (entregados a un gestor ambiental para su disposición final). Presentaron copia del contrato entre Hábitat Total E.S.P S.A.S y la empresa Tintatex. Allegaron certificado de disposición con fecha del 10 de enero de 2019, emitido por Hábitat Total E.S.P S.A.S, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, con una cantidad total de 486 kg. Nuevamente se aclara que el certificado de disposición ambiental lo debe entregar un gestor ambiental, ya que Hábitat Total E.S.P S.A.S, no cuenta con licencia ambiental y solo presta el servicio de recolección y transporte.

- Durante el año 2018 Tintatex, reconoció que le hizo entrega de los residuos tipo Y8 correspondientes a los aceites usados al Sr Sergio Jaramillo, el cual se encargaba de entregarles certificados de disposición final a nombre de la empresa ECOTRANSA S.A.S.
- Tintatex S.A, expresó que no contaba con contratos escritos con las empresas RIOASEO, Quimetales S.A.S, ni con el Sr Sergio Jaramillo; con cada uno de ellos se llegaron acuerdos verbales en los cuales se convino la frecuencia de recolección, lugar y costos asociados. Solo existió celebración de contrato con la empresa Hábitat Total E.S.P S.A.S para el año 2018.
- Tintatex S.A, mencionó que los aceites usados siempre fueron entregados a la misma persona de nombre Sergio Jaramillo y que la actividad era rutinaria porque el señor siempre entregaba certificados de disposición con fechas, cantidad y al parecer emitidos por la empresa ECOTRANSA S.A, en el cual él aparecía como encargado de transportar el aceite hasta el sitio de disposición final.
- Ante la necesidad de Tintatex S.A, por disponer los aceites usados y que tenía almacenado gran cantidad de barriles, accedió a venderle el residuo al Sr Sergio Jaramillo y que este sería reutilizado en la fabricación de suelas de zapato, aditivo para tratamiento de asfalto o para la elaboración de resinas. En el periodo comprendido entre los años 2017 y 2018, sobre los cuales Cornare pidió claridad al respecto, Tintatex S.A, contabilizó la entrega de este residuo tipo Y8 al Sr Sergio Jaramillo en 29,5 barriles para un total de 5488 kg y sobre los cuales el señor siempre envió los mismos de disposición.
- Mediante el representante de Hábitat Total E.S.P S.A.S, la empresa Tintatex S.A, se enteró en noviembre de 2018, que el aceite residual entregado al señor Sergio Jaramillo no había sido dispuesto a través de ECOTRANSA S.A y que no aparecían en la base de datos del gestor ambiental. Acto seguido, verificaron mediante llamada a la empresa ECOTRANSA S.A y ante comunicación con el señor Diego Vallejo, coordinador de logística y soporte ambiental que la empresa Tintatex S.A, no era considerado cliente por no encontrarse en la base de datos de las empresas a las cuales se les prestaba el servicio de disposición final.
- Posteriormente la empresa Tintatex S.A, trató de comunicarse infructuosamente con el sr Sergio Jaramillo, solicitando una explicación ante los hechos, obteniendo respuestas evasivas y justificaciones como que los certificados eran válidos. Adicionalmente, expresó que a partir de la fecha el servicio lo iba a prestar el sr Carlos Mario Jaramillo, un conocido de él.
- Ante esto, Tintatex S.A, decide suspender de inmediato la entrega de aceite residual a esta persona y acumular el residuo hasta tanto encontrara un nuevo gestor.
- La Corporación con respecto a lo explicado por Tintatex S.A, considera que ha tratado de aclarar lo sucedido, pero que de igual manera si tuvieron conocimiento desde el mes de noviembre de 2018, que el sr Sergio Jaramillo no estaba realizando un adecuado procedimiento con respecto a los residuos tipo Y8 porqué no lo

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



pusieron en conocimiento de inmediato a Cornare y solo hasta el 29 de abril de 2019, mediante el Radicado 131-3440-2019, realizó las respectivas aclaraciones al recibir los Radicados 131-0222-2019 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se adoptaron unas determinaciones y 131-0279-2019 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptaron unas determinaciones.

- Por último, se reconoce que en el Radicado 131-7315-2018 del 12 de septiembre de 2018, que fue la respuesta emitida por ECOTRANSA S.A, al subdirector de servicio al cliente, se cometió un error en una parte del oficio recibido y aparece Tintexa S.A (**ver imagen 1**). No obstante, por verificación de la empresa, no hay duda que el único certificado emitido a nombre de Tintatex S.A, fue por una recolección realizada el día 07 de febrero de 2017 y se les generó el certificado CMIR 9541 el día 28 de febrero de 2017. Los certificados de ECOTRANSA no se entregan físicamente y son generados a través de una plataforma con un único número de consecutivo y cada empresa cuenta con un usuario y contraseña. Adicionalmente, la base de datos enlaza el nombre de la empresa con el número NIT, por lo que es descartable una confusión de empresas (**ver imagen 2**).

- Es de aclarar que, ECOTRANSA conoció los certificados que entregaba el señor Sergio Jaramillo, con lo que descartó que ellos hubiesen emitido alguna certificación a nombre de Tintatex S.A. posterior al 28 de febrero de 2017 y la cual fue por una capacidad de 295 galones y sometidos a tratamiento físico químico”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la referida Ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

### **a. Hecho por los cuales se investiga.**

Se investigan los hechos relacionados con la gestión y manejo de los residuos peligrosos, denominados como aceite residual de lubricación para maquinas, generados en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, en el establecimiento de comercio denominado Tintatex S.A, en especial los siguientes:

Frente a la sociedad **TINTATEX S.A**, identificada con NIT 900.043.170-3:

- Incumplir las obligaciones legales propias del generador de residuos peligrosos, en relación con la gestión realizada sobre los **aceites residuales de lubricación para maquinas** (Y8), generados en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y noviembre de 2018, al **(a)** no contratar la disposición final de dichos residuos, con instalaciones que cuenten con los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes, **(b)** no garantizar la gestión y manejo integral de tales residuos generados y, **(c)** no contar con los respectivos certificados de disposición final.
- Realizar la inadecuada disposición final de los **aceites residuales de lubricación para maquinas** -(Residuo Peligroso Y8)-, generados en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y noviembre de 2018.
- Incumplir las obligaciones legales propias del generador de residuos peligrosos, en relación con la gestión realizada sobre los **residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes** (Y12), generados en el periodo comprendido entre el 14 de julio y diciembre de 2018, al **(a)** no contratar la disposición final de dichos residuos, con instalaciones que cuenten con los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes, **(b)** no garantizar la gestión y manejo integral de tales residuos generados y, **(c)** no contar con los respectivos certificados de disposición final.

Frente al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893:

- Transportar los residuos peligrosos clasificados como Y8, generados por la sociedad Tintatex S.A, en el periodo comprendido entre el mes de marzo de

2017 y noviembre de 2018, incumpliendo las obligaciones legales propias del transportador, en relación con (a) garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibió para ser transportados, (b) entregar la totalidad de los residuos peligrosos recibidos del generador, a un receptor debidamente autorizado.

- Recibir los residuos peligrosos clasificados como Y8, generados por la sociedad Tintatex S.A, en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y noviembre de 2018, incumpliendo las obligaciones legales propias del receptor, en relación con contar con la correspondiente licencia ambiental que autorice y ampare la actividad de almacenamiento, aprovechamiento, valorización, tratamiento y/ disposición final de RESPEL.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la sociedad **TINTATEX S.A**, identificada con NIT 900.043.170-3, a través de su representante legal, el señor Jairo Ernesto Correa Sánchez, identificado cédula de ciudadanía N° 17.333.572 (o a quien haga sus veces), y el señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893.

### **PRUEBAS**

- Escrito N° 131-6265 del 02 de agosto de 2018.
- Oficio N° CS-170-4189 del 10 de septiembre de 2018.
- Escrito N° 131-7315 del 12 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento Integral N° 131-1858 del 19 de septiembre de 2018.
- Escrito N° 131-3440 del 29 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Verificación N° 131-0151 del 04 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **TINTATEX S.A**, identificada con NIT 900.043.170-3, a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ**, identificado cédula de ciudadanía N° 17.333.572 (o a quien haga sus veces), y el señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** lo siguiente:

(1) a la sociedad **TINTATEX S.A**, a través de su representante legal, y al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, informen a esta Corporación, cuál fue la disposición final realizada sobre los residuos peligrosos denominados aceites residuales de lubricación para maquinas (Y8), generados por la sociedad Tintatex S.A, y trasportados y/o recepcionados por el señor Jaramillo, en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y noviembre de 2018, allegando las respectivas evidencias.

(2) a la sociedad **TINTATEX S.A**, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que informe cual fue la disposición final realizada sobre residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes (Y12), generados en el periodo comprendido entre el 14 de julio y el mes de diciembre de 2018, allegando las respectivas certificaciones.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de control y seguimiento, realizar visita, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, al establecimiento de comercio de la sociedad Tintatex S.A, localizado en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, con la finalidad de identificar en campo, la almacenamiento y manejo realizados sobre los residuos peligrosos generados.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del informe técnico N° 131-0151 del 04 de febrero de 2020, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia en relación con la presunta falsedad en los certificados de disposición final de residuos peligrosos, entregados por el señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, a la sociedad **TINTATEX S.A**; así mismo, se deberá remitir copia de los presuntos certificados de Ecotransa S.A, allegados a través del Escrito N° 131-6265 del 02 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **TINTATEX S.A**, a través de su representante legal, el señor Jairo Ernesto Correa Sánchez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación, y al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente 33:**

**Con copia a expediente: 054401804655**

**Fecha: 14/02/2019**

**Proyectó: Abogado John Marín**

**Revisó: Abogada Cristina Hoyos**

**Revisó: Abogado Fabián Giraldo**

**Técnico: Hender Amaranto**

**Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**